

SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 23

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 15 de marzo de 1995.

Materia: Civil.

Recurrentes: José Dolores Peguero Vizcaíno y compartes.

Abogado: Lic. Celestino Salvador Vásquez.

Recurrida: Escuela de Karate y/o Club José Nicolás Casimiro y/o Miguel Peña.

Abogado: Lic. Víctor Alcántara Henríquez.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 19 de octubre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Dolores Peguero Vizcaíno, Marcos Lara Veras, Argentina Peguero Vizcaíno, Celestino Salvador, Eliseo Abad Lora y José Manuel Amador, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identificación personal núms. 83296, 13037, 102035, 115680, 8124 y 129695, series 1ra. el primero, tercero, cuarto y sexto; 3ra. el segundo; y 48 el quinto; respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 15 de marzo de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de mayo de 1995, suscrito por el Licdo. Celestino Salvador Vásquez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de junio de 1995, suscrito por el Licdo. Víctor Alcántara Henríquez, abogado de la parte recurrida Escuela de Karate y/o Club José Nicolás Casimiro y/o Miguel Peña;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de octubre de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y a las magistradas Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de junio de 1996, estando presentes los Jueces: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en rescisión de contrato, cobro de alquileres

y desalojo, incoada por José Dolores Peguero Vizcaíno, Marcos Lara Veras, Argentina Peguero Vizcaíno, Celestino Salvador, Eliseo Abad Lora y José Manuel Amador contra Miguel Peña y/o Escuela de Karate, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional dictó, el 4 de mayo de 1993, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de Miguel Peña y/o Escuela de Karate, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Acoge las conclusiones de la parte demandante por ser justas y reposar sobre base legal; **Tercero:** Ordena la rescisión del contrato de inquilinato intervenido entre las partes contratantes; **Cuarto:** Condena al Sr. Miguel Peña y/o Escuela de Karate, al pago de la suma de RD\$ 4, 200.00 (cuatro mil doscientos pesos oro) que le adeuda a José D. Peguero Vizcaíno y comparte, por concepto de mensualidades vencidas y dejadas de pagar, correspondiente a los meses desde agosto del año 1990 hasta mayo del año 1992, a razón de RD\$200.00 (doscientos pesos oro) cada mensualidad así como al pago de las mensualidades vencidas en el curso del procedimiento, más el pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **Quinto:** Ordena el desalojo inmediato de la casa núm. 1 de la calle Libertad del sector Las Cañitas de esta ciudad, ocupada por Miguel Peña y/o Escuela de Karate, en calidad de inquilino, así como de cualquier otra persona que la ocupe al momento del desalojo; **Sexto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Séptimo:** Condena a Miguel Peña y/o Escuela de Karate, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Celestino Salvador, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Comisiona al ministerial José Leandro Lugo, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido el presente recurso de apelación tanto en la forma como en el fondo, incoado por Miguel Peña y/o Escuela de Karate (Club José Nicolás Casimiro); **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia dictada en fecha 4 del mes de mayo del año 1993, marcada con el núm. 522, por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena a la parte demandada señor José D. Peguero y comparte al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho del abogado de la parte demandante Lic. Víctor Alcántara Henríquez abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Violación al artículo 16 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones de manera clara y precisa para justificar su dispositivo, una relación completa de los hechos de la causa y una correcta aplicación del derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, el Tribunal a-quo se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar en todas sus partes la sentencia recurrida”, sin decidir la suerte de la acción original; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación del Tribunal a-quo, al revocar la

sentencia del tribunal de primera instancia, disponer si procedía o no, como consecuencia de su revocación, la demanda civil en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo incoada por los actuales recurrentes, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación a su cargo como tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que el juez anterior;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la Casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan a esta Corte ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, por el presente medio que por ser de puro derecho suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 15 de marzo de 1995, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de octubre del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do